



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.**

REFERENCIA: 087583184002-2016-00404-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: YURI LAY BARRIOS PEÑA.
DEMANDADO: JOSE FERNANDO RUIZ FIGUEROA.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, a su despacho el presente proceso, manifestándole que se presentó demanda ejecutiva de alimentos como trámite posterior pendiente para estudio de admisibilidad, sin embargo posterior se presentó solicitud de retiro de demanda. Sírvase Proveer. Soledad, Abril 6 de 2021.

La secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO. ABRIL SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Al despacho proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por la señora YURI LAY BARRIOS PEÑA, a través de apoderada judicial, y en representación del menor EMMANEUL DAVID RUIZ BARRIOS, contra el señor JOSE FERNANDO RUIZ FIGUERO, el cual se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad, sin embargo, la apoderada judicial de la parte demandante con posterioridad a la presentación de la misma, solicita el retiro de la presente demanda, por lo que procede el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 92 del Código General del Proceso, indica: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)*”

Ahora bien, atendiendo a que en el presente proceso no existe medida cautelar alguna, y la parte demandada no ha sido notificada, como quiera que no se ha admitido siquiera la demanda de marras, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar el retiro de la demanda, invocada a través de su apoderado por la parte actora, señora YURI LAY BARRIOS PEÑA, a través de apoderada judicial, en contra de JOSE FERNANDO RUIZ FIGUEROA, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: No hay lugar de ordenar el levantamiento de los embargos; como tampoco a condenar en costas a falta de su causación.

TERCERO: Archívese la restante actuación, dejándose las constancias respectivas en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.